



RADICADO 05266 31 10 002 2022-00334 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE nuevamente la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por ERIKA MARCELA AGUDELO QUICENO, en calidad de representante legal de su hija A.J.A a través de apoderada judicial, en contra de CHRISTIAN MARKUS JOB, por cuanto el Despacho advirtió nuevas circunstancias que imponen proceder en este sentido, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se adecuará respecto de, el HECHO TERCERO, HECHO CUARTO, HECHO QUINTO, y las PRETENSIONES PRIMERA y SEGUNDA de conformidad a lo estipulado en el título ejecutivo. En este sentido, se relacionarán de manera individual y completa las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar (mes a mes, año a año) hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses legales, teniendo en cuenta el incremento pactado. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere). Lo anterior, de acuerdo a que el incremento realizado a la cuota del 2022 no corresponde en ese porcentaje, y en consecuencia, esto incide en el monto de la cuota, en la sumatoria de los meses, en la imputación de los abonos, y en la totalidad del libra mandamiento.

Ahora bien, respecto a los intereses estos serán liquidados de forma posterior en el proceso. (De conformidad al numeral 1° del artículo 430 del C. Gral. del P.)

SEGUNDO: Dando cumplimiento al numeral anterior, se adecuará la PRETENSIÓN TERCERA, de conformidad a lo que indica el artículo 1617 del C.C.

TERCERO: En el acápite denominado PRUEBAS, deberá señalarse las efectivamente sean aportadas. (numeral 2° y 3° del artículo 84 del C. Gral. del P.)

CUARTO: Acreditará el envío a la demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física y/o electrónica denunciada como de ella en el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES”. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2020, disposición la cual enseña que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya y negrilla de la judicatura).

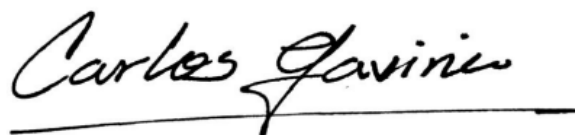
QUINTO: Conforme a lo anterior, deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas o cruzadas con la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Ley 2213 de 2022).

Sin ser requisito de inadmisión, todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada

en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹

JUEZ

(mc)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 91

Fijado hoy, 21 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"